

**CT-I/J-19-2020, derivado del UT-J/0312/2020**

**INSTANCIA VINCULADA:**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio** de dos mil veinte.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000089120, en la que se requirió:

*“Hola, muy buenas tardes. Disculpe, tengo una consulta que no pude encontrar en el apartado de estadística judicial del portal de la SCJN y vi que a través de este medio podía solicitar información. Así que por favor me gustaría preguntar, del número de expediente que tengan TRES Acciones de Inconstitucionalidad que sea (sic) hayan resuelto a través de la Ponderación, es decir que así se haya superado el conflicto de constitucionalidad. Es decir, si estas existen y de ser así, solicitar su número de expediente para poder buscar su versión pública. Le agradezco mucho su respuesta, Buena tarde.”<sup>1</sup>*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.**

La Unidad General, mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veinte, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-J/0312/2020, ordenando girar oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1231/2020, de veintidós de abril de dos mil veinte, la Unidad General solicitó al Secretario General de Acuerdos, que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia o inexistencia de la información, su correspondiente clasificación, la modalidad disponible de la misma y en su caso, el costo de su reproducción.

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0312/2020.

**TERCERO. Informe rendido.** Al respecto, el Secretario General de Acuerdos, remitió el oficio SGA/FAOT/149/2020, de once de mayo de dos mil veinte, a través del cual en modalidad electrónica rindió el informe solicitado, en el sentido de que en términos de la normativa aplicable<sup>2</sup>, hace del conocimiento que no tiene bajo su resguardo documentos que contengan datos estadísticos de acciones de inconstitucionalidad resueltas a través de la “ponderación”, por lo cual la información solicitada no existe en sus archivos.

En la inteligencia, de que dentro de sus funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII<sup>3</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no posee la de generar dichos datos, es decir, de clasificar los asuntos resueltos de acuerdo con la herramienta de aplicación e interpretación de las normas constitucionales empleadas, aunado a que, en la normativa citada inicialmente, no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información, condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.

---

<sup>2</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

**CUARTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1326/2020 de diecinueve de mayo de dos mil veinte, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0312/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-19-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Estudio de Fondo.** Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada, en los términos siguientes:

La solicitud de información formulada, fue en el sentido de que se proporcionara sobre el número de expediente que tenga tres acciones de inconstitucionalidad, en el que a través de la ponderación, se haya superado el

---

<sup>4</sup> Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

conflicto de constitucionalidad, a fin de buscar la versión pública de su resolución.

Al efecto, la autoridad vinculante Secretario General de Acuerdos informó que en términos de la normativa aplicable, no tiene bajo su resguardo documentos que contengan datos estadísticos de acciones de inconstitucionalidad resueltas a través de la “ponderación”; ya que acorde a sus funciones en materia de estadística, previstas en las fracciones XI y XVIII del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se prevé la de clasificar los asuntos resueltos de acuerdo con la herramienta de aplicación e interpretación de las normas constitucionales empleadas.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo antes precisado, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>6</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para

---

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>6</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre el número de expediente que tenga tres acciones de inconstitucionalidad, en el que a través de la ponderación, se haya superado el conflicto de constitucionalidad, a fin de localizar la versión pública de su resolución; respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos señaló que acorde a sus funciones previstas en la normativa aplicable, no tiene bajo su resguardo documentos que contengan datos estadísticos de acciones de inconstitucionalidad resueltas a través de la ponderación, con motivo de que no se prevé la de clasificar los asuntos resueltos de acuerdo con la herramienta de aplicación e interpretación de las normas constitucionales empleadas, por lo cual es inexistente la información solicitada.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones similares, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,<sup>7</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

(...)

establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>9</sup>.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

---

<sup>9</sup> **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>10</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>12</sup>, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia; y, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

---

<sup>10</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>11</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

<sup>12</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;  
(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;  
(...)

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto del número de expediente que tenga tres acciones de inconstitucionalidad, en el que se haya resuelto el conflicto de constitucionalidad, a través de la ponderación.

Por tanto, si bien no se cuenta con la información ahora solicitada, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre las acciones de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**Único.** Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----CERTIFICA-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo, el Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo y el Acuerdo Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al treinta de junio; así como la RESOLUCIÓN de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décima Primera Sesión Ordinaria el **3 de junio de 2020** a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente Inexistencia de información CT-I/J-19-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los 3 días del mes de junio de dos mil veinte. CONSTE.

Khg/JCRC